



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1225
Proceso:		Ejecutivo Singular
Radicado No.		765204189002-2020-00317-00
Demandante	Demandado	
CARLOS ALBERTO VALENCIA VACA	JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS	

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que aporta constancia satisfactoria del envío de la notificación personal dirigida al demandado JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, documentos que una vez revisados, se advierte que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, pues:

1. En el mensaje remitido al ejecutado, menciona la actora que dicha comunicación la remite con el fin de notificar el Auto Interlocutorio No. 1327 del 25 de septiembre de 2020; información que es errada, ya que la providencia que dicto el mandamiento de pago corresponde al **auto interlocutorio No. 1645 del 4 de noviembre de 2020.**
2. La mencionada comunicación la remite a la dirección carrera 37 No. 12 A – 63 Barrio Acopi Yumbo, ciudad Cali, pero en el acápite de notificaciones de la demanda, informó que la nomenclatura de notificación del demandado era la **calle 31 A carrera 3E esquina barrio municipal de Palmira.**
3. Finalmente, se evidencia que en el mensaje remitido se omitió informar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado, incumpliendo de esa manera con el mandato ordenado por el despacho en la providencia interlocutoria No. 1645 del 4 de noviembre de 2020, en donde se dispuso: *“En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado*

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá glosar los mencionados documentos al presente proceso.

Ahora, esta judicatura observa que la apoderada judicial de la parte actora, junto con la documentación presentada, anexó un correo electrónico fechado al día 27 de abril 2021, mediante el cual el demandado JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, expresamente indica *“Me permito informarle que estoy notificado de la demanda que cursa en mi contra, del radicado de la referencia”*. En dicho mensaje, el ejecutado de forma clara indica conocer el número de radicado del asunto, la clase de proceso adelantado y la identificación de las partes procesales.

Para el Juzgado cobra relevancia que el email anteriormente mencionado fue remitido desde la dirección electrónica juancamiloaragonbatallas@gmail.com, correo que corresponde al manifestado por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, perteneciente del ejecutado JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandado en su correo electrónico, manifiesta de forma clara conocer de la existencia del presente asunto, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, notificado por conducta concluyente de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del Proceso.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado electrónico; además, se ordenará compartir el expediente digital a la dirección electrónica juancamiloaragonbatallas@gmail.com, para efectos de que el ejecutado ejerza sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

PRIMERO: GLOSAR, sin consideración alguna los documentos mediante los cuales se remitió la citación para la notificación del demandado, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia-. -

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., **TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del **24 de junio de 2021** (fecha de notificación de la presente providencia).

PARÁGRAFO: Compartir el expediente digital a la dirección electrónica juancamiloaragonbatallas@gmail.com, para efectos de que el demandado si a bien lo tiene, ejerza sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 104 Hoy, Junio 24 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 20 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 23 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1249

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: Mónica Pacheco Patiño

Demandado: Genny Agudelo Navarro–Lina María Cadena Agudelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00260-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 390 y sgtes del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria para la Rescisión del contrato de compraventa, presentada por **Mónica Pacheco Patiño**, identificada con CC No. 31.169.372, en contra de **Genny Agudelo Navarro**, identificada con CC No. 66.784.112 y **Lina María Cadena Agudelo**, identificada con CC No. 1.113.675.100.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, **o** teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los presupuesto y reglas del actual estatuto procesal.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio Matricula Inmobiliaria 378-52644 de la Oficina de Registro de Instrumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Públicos de Palmira; el despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 6.860.000,00, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Para lo anterior, se le concede a la parte actora un término **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

4. **RECONOCER** personería al abogado(a) JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.114.826.697 y T.P No. 263.681 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 Hoy, 24 de JUNIO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 21 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 23 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1252

Proceso: Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: GIOVANNI TANGARIFE PORRAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00263-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por Scotiabank Colpatria S.A., adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá aclarar el lugar de domicilio del demandado, pues en encabezado se señala que es Palmira, pero en el acápite de pretensiones, se indica que corresponde a la ciudad de Cali.
3. La parte actora deberá corregir el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda y el mandato o poder que le fue conferido, pues señala que presenta la demanda ejecutiva singular de menor cuantía; cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Scotiabank Colpatria S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P No. 88.266 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 Hoy, 24 de JUNIO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el pagador AQUA OCCIDENTE con el que da contestación al requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 442 del 04 de marzo de 2021. Sírvese proveer.
Palmira, junio 23 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Arturo Márquez
Demandado: Carlos Ariel Aguilar Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2016-00230-00

Palmira, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que el pagador AQUA OCCIDENTE, afirma venir aplicando al salario del señor CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA, los embargos y descuentos ordenados desde el mes de octubre de 2016, continuando vigente a la fecha, sin especificar a qué número proceso se están destinando NI TAMPOCO aportó prueba o copia de las consignaciones efectuadas, situación que fue efectivamente requerida mediante el auto No. 442 del 04 de marzo de 2021.

Siendo así las cosas, resulta imperativo señalar que a cargo del presente asunto, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el Bango Agrario, **NO aparecen consignaciones efectuadas por la empresa AQUA OCCIDENTE, tal como puede observarse a continuación:**

En consecuencia, el Juzgado procederá a REQUERIR NUEVAMENTE al pagador **AQUA OCCIDENTE**, para que aclare esta situación y dé cuenta del destino que le está imprimiendo a los descuentos de nómina del señor Carlos Ariel Aguilar Correa, aclaración en la que deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

incluir **la radicación exacta del proceso al que se dirigen los descuentos de nómina, así como también copia de las consignaciones que haya efectuado.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR nuevamente al pagador AQUA OCCIDENTE, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a los descuentos de nómina del señor **Carlos Ariel Aguilar Correa**, **aclaración** en la que **deberá incluir la radicación exacta del proceso al que se dirigen los descuentos de nómina, así como también copia de las consignaciones a lugar.**

Líbrese las comunicaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 104 Hoy, 24 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia No. 31 del 31 de julio de 2019, conforme el presupuesto del artículo 306 del C.G.P. y en la misma solicita el decreto de una medida cautelar; La solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días hábiles de ejecutoria de la Sentencia. Sírvese proveer.

Palmira, junio 23 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Proceso: Solicitud de Ejecución- Tramite Posterior proceso Ejecutivo hipotecario

Demandante: ORLANDO ESCOBAR LLANOS

Demandado: JUAN CLÍMACO QUINCHIA M. Y BLANCA CECILIA BARRERA

Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00739-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

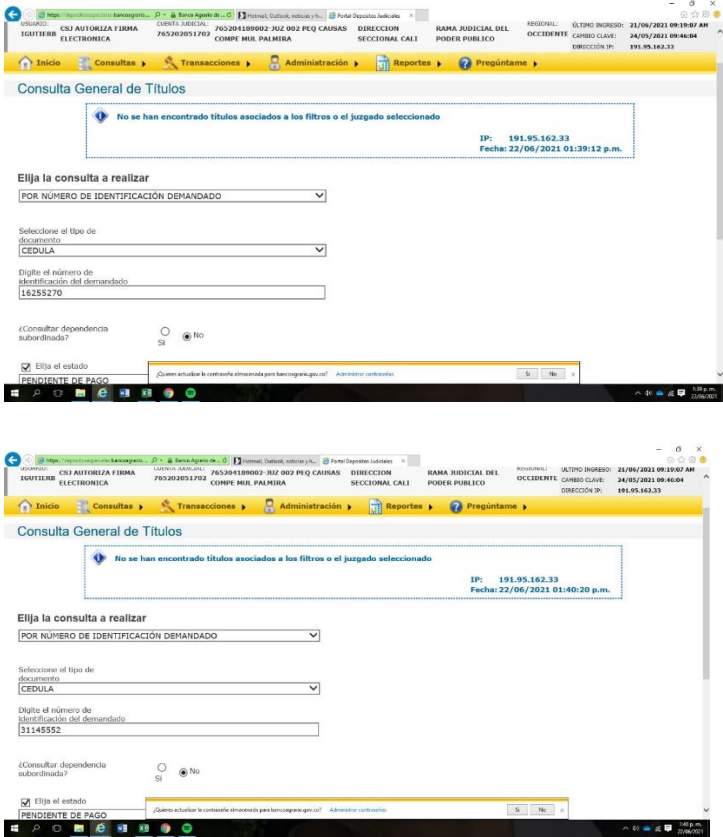
Evidenciado el informe de secretaría y tomando como punto de partida que la sentencia No. 31 del 31 de julio de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, se dispondrá librar orden de pago por las obligaciones en ella contenidas a favor de los señores JUAN CLÍMACO QUINCHIA M. y BLANCA CECILIA BARRERA. No obstante, teniendo presente que las pretensiones de la solicitud giran respecto de a la condena en costas, se tendrá como punto de exigibilidad de los intereses a las costas procesales, la fecha de ejecutoria de la providencia No. 779 del 20 de abril de 2021 (auto de aprobación de costas).

El juzgado resalta que en el mencionado Auto No. 779 del 20 de abril de 2021, se aprobaron las costas procesales; sin embargo, ese rubro o dinero reconocido, NO tiene carácter comercial o financiero, pues del mismo no se desprende una obligación mercantil, sino que deriva como consecuencia de haber intervenido en un proceso judicial y obtener fallo favorable; por lo tanto, los intereses de mora no pueden exigirse de conformidad con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que en el caso de marras, los intereses reclamados jurídicamente son exigibles de conformidad con la tasa determinada en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual – interés legal), razón por la cual, en virtud del artículo 430 del C.G.P., ésta instancia judicial, procederá a librar mandamiento de pago, por lo que jurídicamente se considera legal, razón por la cual, los intereses reclamados deberán ser librados a la tasa autorizada por nuestra legislación civil.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecución fue solicitada con posterioridad a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el auto que libra mandamiento de pago en contra del señor ORLANDO ESCOBAR LLANOS, deberá ser notificado personalmente conforme lo establece el artículo 306 inciso 2 del C.G.P.

Finalmente, y en lo que respecta a la media cautelar EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, con radicado No. 2020-240, el Despacho procedió a realizar una revisión oficiosa de dicho expediente avizorando que lo solicitado resulta improcedente por cuanto:

1. a través de Auto Interlocutorio No. 824 del 22 de abril de 2021, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor la parte demandante señor ORLANDO ESCOBAR LLANOS, conforme lo ordenado en la Sentencia No. 03 del 26 de marzo de 2021; aunado a ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares Decretadas.
2. Una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, pudo constatarse que por cuenta del proceso 2020-240, actualmente no existen depósitos judiciales, tal como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla



Así las cosas, la medida cautelar solicitada será negada.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JUAN CLÍMACO QUINCHIA MAHECHA, identificado con CC No. 16.255.270; y BLANCA CECILIA BARRERA, identificada con CC No. 31.145.552; y a cargo de ORLANDO ESCOBAR LLANOS, identificado con CC No. 16.235.573, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

- a. Por el valor de \$ 500.000 mlc, por concepto de condena en COSTAS, aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 779 del 20 de abril de 2021
- b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 27 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: _NOTIFICAR personalmente Al señor ORLANDO ESCOBAR LLANOS, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem

TERCERO: ORDENAR al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

CUARTO: NEGAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, Con radicado No. 2020-240, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 104 Hoy, 24 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria